

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año V

24 de noviembre de 1986

— Número 68

Página 779

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA. 0-29

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.**HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.**

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Diputación Regional de Cantabria y su envío a la Comisión - Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 5 de Diciembre de 1986, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 21 de noviembre de 1986.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es consustancial a todo Estado social y democrático de Derecho el reconocimiento de los excepcionales méritos y de los relevantes servicios prestados mediante la concesión de condecoraciones, honores y distinciones a las personas e instituciones acreedoras de los mismos, como manifestaciones típicas de la actividad de fomento, tradicional e inherente a toda Administración Pública y que alcanza su finalidad subyacente en estimular y propiciar una gestión más eficaz en beneficio de la propia colectividad.

Erigida en Comunidad Autónoma Cantabria y regulados sus símbolos, parece inexcusable implantar la normativa del régimen de los honores y distinciones de la misma.

El transcurso del tiempo no ha desvirtuado la necesidad de esta actividad administrativa, pero si ha modificado su objeto, que, ahora, debería tener en cuenta no sólo las actuaciones recompensables en un Estado liberal, sino otras muchas acordes con los nuevos valores.

La Ley crea siete formas de distinción: Hijo Predilecto, Hijo Adoptivo, Medalla de Oro, Medalla de Plata, Corbata de Honor, Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma y Declaración de luto oficial.

Las iniciativas de la concesión de la Medalla no podían circunscribirse a los poderes públicos. Una sociedad pluralista exige una enorme amplitud de opiniones y de opciones, por lo cual la presente Ley prevé, ampliando en este sentido el Reglamento de Honores y Distinciones de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander, la iniciación del expediente de concesión a instancia tanto del Legislativo y Ejecutivo Autonómicos, como de los Ayuntamientos y de las entidades culturales, científicas o socio-económicas.

La "Corbata de Honor" sólo podrá otorgarse a entidades que tengan derecho al uso de bandera o estandarte.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1º.**

Con el fin de premiar los excepcionales méritos y los relevantes servicios prestados por personas o entidades y en prueba de la alta estimación a la que se han hecho acreedores por su labor o actuación en favor de Cantabria, se crean los siguientes honores, condecoraciones y distinciones:

1. Hijo Predilecto de Cantabria
2. Hijo Adoptivo de Cantabria
3. Medalla de Oro de Cantabria
4. Medalla de Plata de Cantabria
5. Corbata de Honor de Cantabria
6. Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autonoma
7. Declaración de luto oficial

CAPITULO II.- DE LA CORBATA DE HONOR Y DEL DIPLOMA DE SERVICIOS.**ARTICULO 16º.**

1. La Corbata de Honor de Cantabria está reservada para distinguir a Corporaciones, Entidades o Agrupaciones que tengan derecho a uso de bandera o estandarte, que lo merezcan y se lucirá en las banderas y estandartes correspondientes.

2. El Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma servirá para recompensar al personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria que se haya distinguido por el tiempo y/o rendimiento excepcional en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

CAPITULO III.- DE LA DECLARACION DE LUTO OFICIAL.**ARTICULO 17º.**

1. El Consejo de Gobierno podrá decretar luto oficial en el territorio de Cantabria, durante los días que estime oportuno, en los supuestos de fallecimiento de personas relevantes para la región o de siniestros de los que se deriven consecuencias graves para Cantabria. En casos de urgencia, la declaración de luto oficial podrá efectuarse por Resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que éste celebre.

2. La declaración de luto oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios oficiales de Cantabria.

3. En caso de fallecimiento de un Diputado de la Asamblea Regional o de un miembro del Consejo de Gobierno, las banderas ondearán a media asta el día de su fallecimiento, en sus respectivas sedes.

TITULO IV**CAPITULO I.- DEL REGISTRO DE HONORES Y DISTINCIONES.****ARTICULO 18º.**

Se crea con el nombre de "Libro de Honor de

Cantabria", un Libro-Registro en el que se inscribirán los datos correspondientes a los honores, condecoraciones y distinciones regulados en la presente Ley.

CAPITULO II.- DEL LIBRO DE ORO DE CANTABRIA.**ARTICULO 19º.**

Se crea el "Libro de Oro de Cantabria" para recoger las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma que el Presidente de la Diputación indique.

**TITULO V
PROCEDIMIENTO****ARTICULO 20º.**

1. Los honores y distinciones de Cantabria se otorgarán por acuerdo del Consejo y, con las excepciones expresamente previstas en la Ley, previa instrucción de expediente.

2. La incoación de expediente se hará por Resolución del Presidente de la Diputación Regional, bien a iniciativa propia o a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades:

- a) Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, por iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario.
- b) Miembros del Consejo de Gobierno.
- c) Ayuntamientos de la región, previo acuerdo del superior órgano de gobierno de los mismos.
- d) Entidades culturales, científicas o socio-económicas, dotadas de personalidad jurídica, que se sujetarán a sus normas estatutarias para formular la petición.

La petición, en cualquier caso, será motivada, y cuando en el plazo de tres meses el Presidente de la Diputa-

ción no se haya pronunciado sobre ella, se entenderá desestimada.

ARTICULO 21º.

1. En la Resolución disponiendo la incoación del expediente el Presidente de Cantabria designará instructor. La designación habrá de recaer en uno de los Altos Cargos de la Administración Autonómica.

2. El instructor nombrará en el plazo de tres días secretario de las actuaciones, que habrá de ser un funcionario perteneciente o adscrito a la Administración de Cantabria.

Cuando la designación haya de recaer en funcionario no adscrito a la Consejería del instructor, necesitará éste la conformidad del Consejo de quien dependa.

3. En cualquier momento, por razones justificadas, podrán el Presidente y el Consejero sustituir, respectivamente, al designado instructor y al secretario de las actuaciones.

ARTICULO 22º.

1. El instructor del expediente adoptará cuantas providencias considere necesarias para la más depurada, completa y contrastada investigación de los méritos que pudieran justificar la concesión de la distinción solicitada.

2. La instrucción de los expedientes para el otorgamiento de distinciones no podrá exceder del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la Resolución disponiendo su incoación. Previa petición razonada, hecha por el instructor antes de que finalice ese plazo, podría éste prorrogarse por un mes como máximo, mediante Resolución del Presidente de la Diputación Regional.

ARTICULO 23º.

La propuesta que el instructor ha de elevar al Consejo de Gobierno resumirá las actuaciones practicadas y, de forma motivada, formulará texto del acuerdo que, a su juicio, deba ser adoptado por el Consejo.

ARTICULO 24º.

Los acuerdos de concesión de honores y distinciones serán publicados en el Boletín Oficial de Cantabria. La publicación no obstará a la notificación personal a los interesados, que deberá hacerse mediante escrito del Presidente en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que hayan sido adoptados.

ARTICULO 25º.

Los expedientes instruidos para la concesión de honores y distinciones se conservarán en la Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno en tanto no proceda su archivo, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

En el libro "Libro de Honor de Cantabria" se harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas o entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ostentasen alguna de las distinciones otorgadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

En el mismo libro, se inscribirán las distinciones otorgadas por la extinguida Diputación Provincial de Santander, sin que los mismos se computen a los efectos de las limitaciones cuantitativas que establecen los artículos 8º.1. y 12º.3. de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Queda derogado el Reglamento de Honores y Distinciones, aprobado por acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander en sesión del día 13 de febrero de 1958.

SEGUNDA.

El Consejo de Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

TERCERA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C."

ARTICULO 2º.

1. Con la sola excepción de S.S.M.M. los Reyes, Príncipes o Infantes de España, las aludidas distinciones no podrán concederse al Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y Diputados de la Asamblea Regional, miembros del Consejo de Gobierno, Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

2. Las personas a las que se otorguen los honores y condecoraciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1º de esta Ley, recibirán por tal motivo el tratamiento de Ilustrísimo, que conservarán con carácter vitalicio, sin perjuicio de otros tratamientos que puedan corresponderles.

3. Las distinciones a que se refiere el artículo 1º podrán ser concedidas a autoridades públicas, españolas o extranjeras, por motivos de cortesía o reciprocidad.

ARTICULO 3º.

Estas distinciones se otorgarán con carácter exclusivamente honorífico y no generarán, por lo tanto, derecho a ningún devengo ni efecto económico.

ARTICULO 4º.

La concesión de las distinciones se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria".

ARTICULO 5º.

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento, excepto en el supuesto de que la propuesta fuera formulada por iniciativa personal del Presidente de la Comunidad Autónoma por motivos de cortesía y reciprocidad.

ARTICULO 6º.

1. La concesión de los honores y distinciones a que la presente Ley se refiere podrá ser revocada si con posterioridad a la misma los interesados realizaren actos o manifestaciones que les hagan indignos de su titularidad, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa de otorgamiento.

2. Para la revocación será preciso observar en todo caso, igual procedimiento que el previsto para la concesión.

TITULO II
DE LOS TITULOS DE HIJO PREDILECTO E HIJO ADOPTIVO DE CANTABRIA

ARTICULO 7º.

1. El Título de Hijo Predilecto de Cantabria sólo podrá ser otorgado a las personas que, habiendo nacido en el territorio de Cantabria, se hayan destacado por sus méritos relevantes, especialmente por sus servicios en beneficio de la Comunidad Autónoma, y gocen de alto prestigio y consideración general en el concepto público.

2. Constituye la más alta distinción de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 8º.

1. El Título de Hijo Predilecto no podrá ser otorgado a más de veinte personas, a no ser que, por fallecimiento u otra causa, se produzca vacante y sólo entonces podría tramitarse nueva propuesta.

2. No obstante, este Título podrá ser otorgado en favor de personas fallecidas al momento de la concesión.

3. Las personas a quienes se otorgue dicho título, que hubieran fallecido al momento de su concesión, no se computarán a los efectos de la limitación de veinte personas.

4. Los Hijos Predilectos de Cantabria tendrán derecho a asiento preferente en los actos públicos que organice la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 9º.

1. El Título de Hijo Adoptivo de Cantabria podrá concederse a favor de personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 7º, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento con excepción del territorio de Cantabria.

2. Será aplicable a los Hijos Adoptivos la normativa anterior, referida a los Hijos Predilectos.

ARTICULO 10º.

1. Los Títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Cantabria tendrán carácter vitalicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º.

2. Serán expedidos por el Presidente de la Diputación Regional y se entregarán por éste en actos solemnes, coincidiendo preferentemente con la celebración del Día de Cantabria.

3. El emblema o distintivo del nombramiento de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, consistirá en un medallón, pendiente de cordón de seda de color carmesí y oro, y llevará en el anverso el escudo de Cantabria y en el reverso la inscripción: HIJO PREDILECTO o HIJO ADOPTIVO de la región, rodeada de la leyenda: "Diputación Regional de Cantabria", y la fecha de concesión de este título honorífico.

TITULO IIICAPITULO I.- DE LA MEDALLA DE CANTABRIA.ARTICULO 11º.

La Medalla de Cantabria se reservará para premiar a aquellas personas físicas que con sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, literarias, culturales, artísticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra índole, hayan favorecido de modo notable los intereses públicos regionales y se hayan hecho acreedores y dignas de tal recompensa.

ARTICULO 12º.

1. La Medalla de Cantabria podrá ser otorgada en las categorías de oro y plata.

2. La Medalla de Cantabria en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar la Diputación Regional de Cantabria.

3. No se podrán conceder más de diez Medallas de Oro ni más de veinte Medallas de Plata de Cantabria.

ARTICULO 13º.

La Medalla de Cantabria, en su categoría de oro, irá sujeta con pasador del mismo metal y con cinta blanca y roja por mitad, emblema de la región de Cantabria. Su forma y tamaño será el que oportunamente se diseñe. Llevará en la parte central del anverso el escudo regional de la Diputación en relieve y con incrustaciones de esmalte fino. En el reverso, llevará en el centro la inscripción: MEDALLA DE ORO DE CANTABRIA o MEDALLA DE PLATA DE CANTABRIA; rodeada de la leyenda: "Diputación Regional de Cantabria" y la fecha en que se acordó conceder esta distinción. Las medallas serán acuñadas en el metal que indica la inscripción.

ARTICULO 14º.

No obstará a la concesión de la Medalla de Cantabria la circunstancia del fallecimiento de la persona a la que, mediante ella, se distingue, exigiéndose que el expediente, cuando proceda, se inicie antes de que transcurran dos años desde la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 15º.

Las entregas de Medallas de Cantabria por el Presidente de la Diputación se harán en actos solemnes, preferentemente coincidiendo con la celebración del Día de Cantabria.

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/ Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como